CONSTANCIA - octubre 24 de 2024.- En el expediente digital, para surtir la notificación personal y traslado de la demanda al curador designado, obra formato de notificación personal suscrito por el mismo el 13 de septiembre pasado y a su dirección electrónica se le remitió "*notificación y Traslado*" el 16 de septiembre de los cursantes (labor realizada por el señor Citador del juzgado).-
En el asunto aun no se ha integrado el su totalidad el contradictorio.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 01133

Dentro del asunto, "2023-00134-00 VERBAL DE RESPONABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL" de JANETH JULISSA JARAMILLO ECHEVERRY y Otros contra CARLOS FRANCO NARVÁEZ CHAVES y Otros, sucede lo siguiente:

Con el fin de integrar el contradictorio, por auto 828 del pasado 16 de agosto, se ordenó Poner en conocimiento de la parte demandante mediante su apoderado judicial que aún no había sido posible notificar a la demandada LORENA GALLEGO YANZA en calidad de propietaria, del establecimiento de comercio denominado ESCUELA DE AUTOMOVILÍSMO, con el fin de que solicitara lo procesalmente correspondiente en aras de surtirle la notificación personal y correspondiente traslado de la demanda.-

En esta oportunidad, a pesar que ha transcurrido un término más que prudencial, la parte actora mediante su apoderado judicial, no se ha pronunciado al interior de este asunto en aras de informar el modo ó la forma como se integrará a la precitada parte demandada.-

Consecuentes con lo anterior, es de observar que el asunto está para integrar el contradictorio en su totalidad, hecho que a la fecha aún no es posible por causa que se debe a la parte actora mediante su apoderado judicial.-

Frente a lo anterior y conforme con el artículo 317 del Código General del Proceso, al no haberse realizado la carga que le asiste a la demandante mediante su apoderada judicial, con el fin de integrar el contradictorio, considera el juzgado que procede el requerimiento para efectos de advertirle la aplicación del desistimiento tácito.

De otro lado, conforme con la actuación surtida al interior del expediente, en aras de integrar el contradictorio en relación con el curador ad litem designado en favor de los demandados CARLOS FRANCO NARVÁEZ CHAVES y JANIER QUIÑONEZ RODRÍGUEZ, a pesar que el mismo

designado suscribió la notificación personal el anterior 13 de septiembre[1], también se encuentra que realmente se le compartió el vínculo del expediente a través de su correo personal el día 16 de septiembre, hecho que permite entender que el traslado de la demanda con sus anexos acaeció en la precitada fecha.-

Consecuentes con lo anterior, es de atender que la notificación personal y traslado de la demanda ocurrió el 19 de septiembre del año en curso conforme con los presupuestos normativos que para ello regula la ley 2213 de 2022, por tanto, el termino de traslado le venció al curador designado el 18 de octubre de esta anualidad.-

Es de observar que el señor curador surtió en oportunidad el traslado de la demanda contestándola y formulado excepciones de fondo y las mismas no fueron remitidas a la contraparte. Lo que permitirá en su oportunidad, surtir el traslado por la secretaría del juzgado.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante mediante su apoderado judicial, para que manifieste al juzgado por cuenta de este asunto lo procesalmente correspondiente, la forma, modo ó lugar mediante el cual se surtirá la notificación y correspondiente traslado de la demanda en relación con la demandada LORENA GALLEGO YANZA en calidad de propietaria, del establecimiento de comercio denominado ESCUELA DE AUTOMOVILÍSMO y en aras de integrar el contradictorio en su totalidad, y así continuar con el tramite del proceso; dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, trayendo como consecuencia la condena en costas y perjuicios si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ORDENAR tener por notificado personalmente al curador designado conforme lo observado en la parte considerativa de esta providencia, el pasado 19 de septiembre, quien en oportunidad, contestó la demanda y formuló excepciones de fondo, de las cuales en su momento procesal por la secretaria del juzgado se surtirá el traslado a la contraparte.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:

[1] Archivo digital 093

Aura Maria Rosero Narvaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710c9990c424ff73a475809cd005e56f2d4caf890f27c8ab5c61215c018fbe23**

Documento generado en 30/10/2024 12:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica